



SERVICIO NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA
BANCO DEL IESS
VENTANILLA ÚNICA
DOCUMENTO RECIBIDO



08 ENE 2020

11:46
HORA

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0002-OF

Quito, D.M., 02 de enero de 2020

 SIN ANEXOS
 CON ANEXOS

Asunto: Absolución de Consulta, oficio No. BIESS-OF-CJUR-0059-2019, respecto artículo 101 del RGLOSNCP.

Abogado

Miguel Hernán Flores Pesántez

 Plataforma Gubernamental Financiera Av. Amazonas entre Unión Nacional de Periodistas,
 Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Quito - Ecuador

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. BIESS-OF-CJUR-0059-2019, de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, consulta a este Servicio Nacional de Contratación Pública, sobre el procedimiento que se debe observar para las instituciones financieras en aplicación de giro específico del negocio, al respecto me permito indicar que en razón a la documentación adjunta a su requerimiento, es pertinente determinar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

Mediante oficio Nro. BIESS-OF-CJUR-0056-2019, de 03 de diciembre de 2019, el magister Miguel Hernán Flores Pesantez, Coordinador Jurídico del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió a este Servicio, criterio jurídico, en el cual determinó: "(...) *Conforme la ley de creación del BIESS, el Banco no es una empresa pública ni una persona jurídica de derecho privado, por lo que no le sería aplicable la determinación del giro específico del negocio de acuerdo al artículo 425 de la citada codificación. (...)*"

Mediante Oficio Nro. BIESS-OF-CJUR-0059-2019, 09 de diciembre de 2019, el magister Miguel Hernán Flores Pesantez, Coordinador Jurídico del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitó a este Servicio, la absolución de consulta a la siguiente interrogante: "(...) *El BIESS podría contratar bienes, servicios, consultoría y obras aplicando el giro específico del negocio sin la determinación del Director General del SERCOP, considerando que el BIESS no es empresa pública ni una persona jurídica de derecho privado, por lo que se nos hace necesario se nos indique el procedimiento que corresponda? (...)*".

II. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA.-

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por Ley (artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-), le corresponde asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública determinados por la precitada Ley.

Así mismo este Servicio, enmarca sus actuaciones con base al principio de juridicidad, ante lo cual me permito informar que, en consideración al requerimiento, los procedimientos de contratación que se encuentran descritos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme se desprende en el artículo 1 de la precitada Ley, corresponde a las entidades contratantes contempladas en el artículo ibidem, observar el cumplimiento de las disposiciones legales que en dicha norma se detallan.



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0002-OF

Quito, D.M., 02 de enero de 2020

En este contexto, el Régimen Especial descrito en el número 9 del artículo 2 de la LOSNCP, de forma expresa dispone su aplicación para las contrataciones que celebren las **instituciones del sistema financiero** en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, configurando la esencia de la naturaleza excepcional del Régimen Especial, y la razón de diferenciación de los demás procedimientos de contratación previstos en el Régimen Común, puesto que por su actividad financiera constituyen un servicio de orden público con normas y entidades de control específicas y diferenciadas para preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez, por lo cual, el Presidente de la República del Ecuador ha normado su procedimiento y aplicación subsidiariamente en el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública –RGLOSNC-.

Por consiguiente, en la Sección XI referente a las “Instituciones Financieras y de Seguros del Estado”, artículo 101 del RGLOSNC, señala expresamente que las contrataciones relacionadas con el giro específico de sus negocios que celebren las instituciones financieras en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios están reguladas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que les sea aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

En aplicación del artículo 101 del Reglamento General a la LOSNCP, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –BIESS-, dentro de su giro específico de negocio, deberá determinar si las contrataciones que pretende realizar resultan inherentes a las actividades esenciales para el cumplimiento de su objeto social que se encuentran establecido en el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social^[1].

En este sentido, las actividades determinadas en la Ley ibídem constituyen actividades indispensables para el cumplimiento del giro de negocio del BIESS, y que a su vez el órgano de control competente en materia financiera regula mediante normativa dichas operaciones financieras; además, estas contrataciones deben regirse por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los organismos de control, y las demás aplicables a las instituciones financieras, y solo en el caso de que la normativa especial de la materia, no describa o detalle algún procedimiento o acción concreta que sean indispensables para la contratación de bienes, obras o servicios, se observarán de forma supletoria los procedimientos establecidos en el régimen general de contratación pública.

En efecto, en este tipo de contrataciones no le serán aplicables las disposiciones de contratación pública, **siempre y cuando estén relacionadas con el objeto social o giro específico de su negocio**; y a su vez, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento General a la LOSNCP, las contrataciones diferentes al giro específico de negocio, tampoco se someterán a la regulación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues se sujetarán a la normativa propia y específica que emitan para el efecto las instituciones contratantes^[2].

Así mismo, el Procurador General del Estado señaló en su absolución de consulta publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456, de 25 de mayo de 2011, que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –BIESS-, debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo siguiente: “*El artículo 101 del Reglamento General de (sic) la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (sic) las contrataciones con el giro*



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0002-OF

Quito, D.M., 02 de enero de 2020

específico de sus negocios que celebren las instituciones financieras y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, no están sujetas a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación, sino que se regulan por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”^[1]

Cabe considerar, que la aplicación para las contrataciones que celebren las instituciones del sistema financiero determinadas en el número 9 del artículo 2 de la LOSNCP, en concordancia con los artículos 101 y 102 del Reglamento General a la LOSNCP, previamente citados, difieren sustancialmente de las contrataciones que realicen las empresas públicas y sus subsidiarias, mediante contrataciones relativas al giro específico de sus negocios, que se encuentra reglado en el número 8 del artículo 2 de la LOSNCP, artículos 103, 104 y 105 de su Reglamento General, y artículos 425 y siguientes de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, debido a que esta última modalidad de contratación se enmarca a las empresas públicas constituidas al amparo de las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, o, empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de Derecho Público y de la actividad empresarial que se encuentran autorizadas para ejecutar, con el fin de incentivar un aumento o estímulo en su margen de competitividad frente a empresas privadas de su mismo segmento.

III. CONCLUSIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas, las contrataciones de servicios financieros que requiera el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –BIESS-, que sean esenciales para el cumplimiento de su objeto social o giro de negocio, se regirán conforme lo expresamente reglado^[4] en el número 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 101 de su Reglamento General.

Cabe mencionar que es de estricto cumplimiento de la institución a su cargo, dar atención a la normativa correspondiente, siendo de su exclusiva responsabilidad conforme lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Finalmente, este pronunciamiento se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública, conforme lo determinado en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

[1] Ecuador, Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Registro Oficial



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0002-OF

Quito, D.M., 02 de enero de 2020

Suplemento 587, de 11 de mayo de 2009.

[2] Daniel López Suárez, Antonio José Pérez y José Luis Aguilar, Manual de Contratación Pública, Segunda Edición, (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2016) 257.

[3] Procuraduría General del Estado, Oficio No. 00991, de 16 de marzo de 2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456, de 25 de mayo de 2011.

[4] *"Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto". Roberto Dromi, Tratado de Derecho Administrativo, (Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1998) 438.*

Atentamente,


Abg. Stalin Santiago Andino González
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2019-12094-EXT

aa/mf